



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 229/2023

1

--- **RESOLUCIÓN:** 174 (CIENTO SETENTA Y CUATRO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (1) uno de junio de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 229/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **el demandado**, en contra de la **sentencia de (20) veinte de febrero del año que transcurre**, dictada por la **Secretaria de Acuerdos Habilitada en funciones de Jueza Cuarta de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 432/2019**, relativo al **Juicio sumario civil sobre alimentos definitivos**, promovido por \*\*\*\*\* en representación del menor \*\*\*\*\*. en contra de \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

"--- **PRIMERO**- La parte actora probó los elementos constitutivos de su acción y el demandado no justificó su materia excepcional, en consecuencia;--- **SEGUNDO**- **Ha procedido** el presente juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos incoado por la **C. \*\*\*\*\* en representación de su hijo \*\*\*\*\***, en contra del **C. \*\*\*\*\***.--- **TERCERO**.- Por lo que en atención a la argumentación jurídica obsequiada en el considerando final de esta sentencia decisoria, se decreta por concepto de **pensión alimenticia definitiva únicamente** en favor del niño \*\*\*\*\*. consistente en el **30% (TREINTA POR CIENTO)** a cargo del **C. \*\*\*\*\***, del salario y demás prestaciones ordinarias, y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto viáticos y gastos de representación; que perciba el demandado **C. \*\*\*\*\***, en su carácter de trabajador de la empresa **Petróleos Mexicanos** o en los subsecuentes trabajos que llegare a desempeñar. **Pensión**

que se decreta en sustitución de la pensión alimenticia provisional dictada en fecha (09) nueve de Abril del año dos mil diecinueve, dentro de los autos del presente expediente.--- **CUARTO.-** En su oportunidad procesal, esto es, una vez que ésta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese el oficio de estilo a los representantes legales de las empresas citadas en el punto decisorio que antecede, a fin de hacer de su conocimiento lo resuelto en el mismo, y para que las cantidades resultantes sean entregadas a la **C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** en representación de su hijo **\*\*\*\*\***.--- **QUINTO.-** No se hace especial condena en costas, por estimar que ninguno de los pleitistas se condujo con temeridad y mala fe, sino que antes bien cada uno deberá reportar las que hubiere erogado.--- **SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma...”.

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme el demandado interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído del (28) veintiocho de marzo de (2023) dos mil veintitrés, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 2036/2023, de (2) dos de mayo del año en curso. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 2924, de (23) veintitrés de mayo de (2023) dos mil veintitrés, radicándose el presente toca el día (24) veinticuatro del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (10) diez de marzo del presente año.-----

--- - Así mismo, la Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista otorgada el (31) treinta y uno de mayo de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

--- ----- **CONSIDERANDO :** -----



--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** El demandado \*\*\*\*\* \*\*, expresó en concepto de agravios lo siguiente:

"**PRIMERO.-** La sentencia recurrida causa agravio a los intereses de mi menor hijo de iniciales \*\*\*\*\* \*\*, porque vulnera en su perjuicio el derecho a la convivencia con su progenitor no custodio, vulnerando en este caso, el deber que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Estado para tutelar y garantizar la satisfacción de las necesidades del citado menor a un desarrollo integral, que en este caso implica la convivencia con ambos progenitores, lo que en la especie no ocurre, ya que la resolución en cita no resuelve de manera definitiva las reglas de convivencia de mi hijo con el suscrito, la cual se ha limitado a una convivencia por videollamada desde hace aproximadamente ocho meses, ya que el Juez A quo solamente se ha pronunciado respecto de ese tenor, mediante resolución provisional de fecha 9 de mayo de 2022.

Así también, la resolución que se impugna, falta a lo que establece el artículo 23 de la Ley de Protección a los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de carácter obligatorio para las autoridades jurisdiccionales, mismo que, a la letra establece:

"Artículo 23.-..."

Por lo que, en la especie, el deber del A quo de garantizar el derecho de mi menor hijo a convivir con el suscrito, no se cumple con la única resolución para determinar como medida provisional la convivencia del menor \*\*\*\*\* \*\*. con su progenitor no custodio, ya que desde el nacimiento del citado menor, la C. \*\*\*\*\* \*\* ha impedido la convivencia entre ambos, lo cual se aprecia de su conducta en la audiencia verbal para fijar reglas de convivencia celebrada el día 02 de julio del año 2021 ante la titular del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar, y hasta esta fecha solo se ha limitado a una convivencia por videollamada, según se aprecia de la ya citada resolución del día 9 de mayo del 2022, no apareciendo acreditado en autos, que la convivencia entre padre e hijo dentro de este juicio, resulte en perjuicio del segundo.

Con lo anterior, se está limitando el adecuado desarrollo de mi hijo \*\*\*\*\* \*\*, ya que es sabido que, durante los primeros años de vida se forma el

carácter de una persona y que, si bien es cierto, la figura materna tiene un carácter relevante para esa formación, de igual importancia lo es la figura paterna, ya que ambos contribuyen a la formación de la identidad del menor, oportunidad y/o derecho del que se está privando al menor cuyos intereses se ventilan en el presente juicio.

De esta manera, se violenta también, en perjuicio del suscrito, así como del menor \*\*\*\*\* el **principio de exhaustividad de las sentencias**, que se encuentra previsto en el artículo 113 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual le impone al órgano resolutor, la obligación de que en la sentencia se resuelvan todos los puntos que hayan sido objeto del debate; y, en el presente caso, aunque la acción deducida dentro del juicio que nos ocupa, lo fue la de alimentos definitivos a favor del menor ya mencionado, también lo es que, atendiendo al ya referido y explicado derecho de éste último a convivir con ambos progenitores para garantizar su pleno desarrollo, el cual, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a garantizar, con base en lo que disponen los artículos 1º y 7º del Código Adjetivo Civil, superando las normas procesales en aras de garantizar el interés superior del menor, y tomando en consideración, además, que dentro del propio juicio ya se dictó una medida provisional al respecto, luego entonces, en la sentencia definitiva debió pronunciarse el A quo sobre las reglas de convivencia que deberán proteger los ya citados derechos de \*\*\*\*\*

**SEGUNDO.-** Me causa agravio la resolución que por este medio se combate, al realizar los argumentos vertidos en el CONSIDERANDO CUARTO DE LA SENTENCIA, ASÍ COMO AL REALIZAR EL ESTUDIO DE PONDERACIÓN DENTRO DE ESE MISMO CONSIDERANDO, en virtud de que violenta en mi perjuicio el **principio de congruencia que debe reglar en las sentencias en la materia que nos ocupa**, mismo que se encuentra tutelado por los artículos 112 fracción IV del Código Adjetivo Civil, el cual, le impone al juzgador que conoce el negocio, entre otros, el deber de analizar la procedencia de las acciones y excepciones con vista de las pruebas aportadas, violación que se materializa porque, independientemente que el derecho de los menores a percibir alimentos es de orden público, y, por ende procede la suplencia de la deficiencia de la queja, el A quo condenó a la parte demandada al pago de una pensión alimenticia definitiva, omitiendo realizar una correcta valoración en su conjunto de las pruebas ofrecidas en el juicio y a las cuales se concedió valor probatorio pleno, a saber:

1.- En primer término, el informe rendido por la paraestatal \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, mediante oficio SCH-CRLRH-GRRLRHN-CAPT-DPA-2-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 229/2023

5

2906/2019, con el cual remite los recibos de pago de salario a la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* durante un periodo de 12 meses, informe y documentos de los cuales se  
aprecia:

- Que ambas partes son empleados transitorios de la paraestatal  
\*\*\*\*\*.
- Que la actora tiene trabajo de manera ininterrumpida.
- Que el demandado tiene a su cargo una pensión alimenticia por el 30%  
respecto del total de sus prestaciones a favor del menor \*\*\*\*\*.
- Que el demandado tiene a su cargo una pensión alimenticia del 30%,  
respecto del sobrante después de aplicar la primera pensión alimenticia, a  
favor de la C. \*\*\*\*\* y de la menor \*\*\*\*\*.

1.- La confesional y la declaración de parte, a cargo de la parte actora, quien, en  
lo esencial manifestó:

- Que el demandado sí estuvo proporcionando alimentos al menor de  
manera regular, mediante depósitos a su cuenta.
- El cotejo de las constancias, mediante **certificación secretarial** que  
integra el expediente \*\*\*\*\* , del índice del mismo juzgado donde se lleva  
el juicio que nos ocupa, del cual aparece:
- Que los hijos de la C. \*\*\*\*\* tienen garantizado su derecho a  
alimentos mediante una pensión alimenticia del 40% del salario y demás  
prestaciones ordinarias y extraordinarias a cargo de su progenitor, como  
empleado sindicalizado de la empresa \*\*\*\*\*.

1.- Del estudio socioeconómico, practicado en los domicilios del suscrito deudor  
alimentista, así como del acreedor del caso en estudio, se obtiene que:

- Que el menor \*\*\*\*\* . eroga gastos para su manutención, por  
la cantidad aproximada de  
\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*.) mensuales – sin  
que ello implique aceptación de que así sea-
- Que en la casa donde habita el menor \*\*\*\*\* , habitan también los  
otros dos menores hijos de la C. \*\*\*\*\* y su madre.
- Que en la casa donde habita el suscrito deudor alimentista, habitan otros  
dos acreedores alimentistas del mismo y su progenitora.
- Ambos progenitores, a quienes se reconoció la calidad de deudores  
alimentistas del menor \*\*\*\*\* , son empleados transitorios de  
\*\*\*\*\*.

Por tanto, al realizar el estudio de la acción –aunque tuvo que hacerlo en  
suplencia de la deficiencia de la queja- para fijar el importe de la pensión  
alimenticia, cuyo derecho nunca estuvo en controversia, el A quo debió valorar el

resultado aportado por las pruebas antes señaladas y que en lo individual se revistieron de valor probatorio pleno.

Es decir, si del estudio socioeconómico resultó, sin conceder que así sea, que el menor que nos atañe eroga la suma mensual de \$\*\*\*\*\*.) y, ambos progenitores trabajan como empleados transitorios de \*\*\*\*\*, con una percepción mensual en igualdad de condiciones de aproximadamente \$\*\*\*\*\*, según aparece del informe rendido por la fuente de trabajo de ambos progenitores, independientemente de lo que hayan manifestado al practicarse los estudios socioeconómicos respectivos, luego entonces el 30% de pensión alimenticia sobre el salario y demás prestaciones del suscrito resulta excesivo.

Lo anterior es así, porque a la luz de lo que dispone el numeral 289 en relación con el diverso 281 del Código Civil de Tamaulipas, ambos padres están obligados en igualdad de circunstancias a proporcionar alimentos a \*\*\*\*\*.; y si, por otra parte, al realizar la operación matemática la jueza de primera instancia, de donde obtuvo que el 30% que está señalando como pensión alimenticia con cargo a los ingresos del suscrito demandado como empleado de \*\*\*\*\*, resulta la cantidad de \$\*\*\*\*\* M.N.) aproximadamente, luego entonces, está relevando a la C. \*\*\*\* \* de su obligación proporcional de otorgar alimentos al menor \*\*\*\*\*, puesto que, si con la pensión definitiva concedida con cargo al suscrito, se cubre la totalidad de los gastos del citado menor, ya no se está repartiendo el importe entre ambos acreedores y, menos aún, en proporción a sus posibilidades económicas, tomando en consideración que, a cargo del suscrito existen dos acreedoras alimentarias más, lo que no ocurre con la parte actora del juicio.

**TERCERO.-** Asimismo, la sentencia recurrida, falta al ya citado numeral 112 fracción IV del Código Adjetivo Civil, así como al **principio de congruencia** que debe normar en las sentencias en juicios del orden familiar, según el artículo 113 del mismo cuerpo de normas, toda vez que el Juez de Primera Instancia no realizó un estudio jurídico de la procedencia o improcedencia de las excepciones opuestas por el suscrito oportunamente, lo cual se aprecia de la simple lectura integral de los CONSIDERANDOS, ya que solo se limita a enumerarlas en el CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA SENTENCIA, pero no se pronuncia sobre su procedencia o improcedencia con vista de las pruebas aportadas y, más adelante, en el considerando tercero, solo analizó la procedencia de la acción para garantizar el derecho del menor \*\*\*\*\*. a percibir alimentos, sin apreciar, se insiste, las circunstancias particulares del caso, en específico, de las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 229/2023

7

excepciones opuestas, sin perjuicio de que observara el orden público y el interés social que implica esa figura jurídica.

Por tanto, me deja en total indefensión y viola también en mi perjuicio el principio de igualdad de las partes y, asimismo el derecho del suscrito a contar por lo menos con lo indispensable para subsistir, toda vez que mediante las excepciones y defensas hechas valer, se puede apreciar con vista a las pruebas aportadas y que han quedado precisadas, que el 30% de pensión alimenticia a favor del menor \*\*\*\*\*. y con cargo al salario y demás prestaciones del suscrito, es excesivo y no es proporcional a la posibilidad económica del mismo como deudor alimentista, quien además cuenta con otras dos acreedoras alimentistas con cargo total a los mismos ingresos de quien suscribe y, también no es proporcional a los ingresos que la parte actora, también deudora alimentaria del citado menor, tiene como empleada de \*\*\*\*\*.

En atención a lo anterior, solicito se declare procedente el presente recurso, y se deje insubsistente el fallo recurrido, pronunciándose éste Tribunal respecto de las reglas de convivencia que el A quo omitió determinar en la sentencia que se impugna, con una una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al mismo, con el objeto de no generar a éste un daño en su desarrollo, integridad y estabilidad física y psicológica.

Asimismo, solicito se deje insubsistente el embargo del 30% sobre el salario y demás prestaciones que percibo como empleado de \*\*\*\*\* y que se fije un porcentaje que sea proporcional a las necesidades del menor \*\*\*\*\* y a la posibilidad económica del suscrito, así como al deber que en igualdad de condiciones corre a cargo de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, como progenitora y deudora alimentista del citado menor, atendiendo a las circunstancias particulares del caso concreto, en especial a lo manifestado en los agravios que hago valer en el cuerpo de este ocurso."

--- **TERCERO.-** Procede ahora estudiar, sintetizar, los agravios expuestos por el demandado \*\*\*\*\* , hoy apelante, resultando el primero esencialmente fundado y suficiente para revocar la sentencia apelada, por lo que el resto de los motivos de inconformidad resultan de estudio innecesario; ello por las consideraciones que a continuación se expresan.-

--- El inconforme en su primer motivo de disenso aduce, en síntesis:

- Que la sentencia que por este medio combate vulnera en perjuicio de su menor hijo \*\*\*\*\* , el derecho de convivencia con su progenitor no custodio, pues refiere el inconforme que el juzgador fue omiso en resolver de manera definitiva las reglas de convivencia que se llevaran entre éste y su menor hijo, pues refiere, que la convivencia se limitó por video llamada desde hace aproximadamente (8) ocho meses y que el juez únicamente solo se pronunció respecto a dicho tema mediante resolución provisional del (9) nueve de mayo de (2022) dos mil veintidós, indicando que la sentencia que ahora se impugna falta a lo que establece el artículo 23 de la Ley de Protección a los Derechos de los Niños, Niñas y adolescentes, y que el deber del juez de garantizar el derecho que éste tiene de convivir con su menor hijo, pues alega que este derecho no se cumple con la resolución provisional dictada, indicando que desde el nacimiento de su hijo su progenitora ha impedido la convivencia, lo cual -dice- se aprecia de la audiencia verbal celebrada el 2 (dos) de julio de 2021 (dos mil veintiuno), y hasta la fecha, la convivencia se ha limitado a una convivencia por videollamada, circunstancia que alega, le ocasiona perjuicio, pues -dice- que no estando acreditado en autos que la convivencia entre padre e hijo resulte en perjuicio del menor, limitándose al infante el adecuado desarrollo; De igual forma alega el apelante, que se infringió en su perjuicio el principio de exhaustividad previsto en el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, que impone al resolutor, la obligación de resolver todos los puntos que fueron objeto del debate y que si bien el asunto verso sobre alimentos definitivos a favor de su hijo, cierto es, que durante el



proceso se atendió al derecho del menor de convivir con ambos progenitores, por lo que -dice- que en aras de proteger el interés superior del menor, y tomando en consideración que dentro del juicio se dictó una medida provisional, el juzgador debió pronunciarse en la sentencia sobre las reglas de convivencia en forma definitiva protegiendo los derechos del niño.

--- Como ya se adelantó el agravio es esencialmente fundado y suficiente para conducir a la revocación del fallo apelado.-----

--- Le participa de razón al apelante al sostener que el juzgador en la sentencia apelada fue omiso en pronunciarse respecto a la forma en que se desarrollaría la convivencia entre el progenitor no custodio y el niño \*\*\*\*\*., pues basta imponerse de esta, para advertir que efectivamente no existe pronunciamiento respecto a dicho tópico.-----

--- Lo fundado del agravio estriba, en que de la consulta del expediente, este Órgano Colegiado, advierte lo siguiente:

--- A foja 170 del expediente, obra escrito presentado por la Licenciada Adhara Guadalupe Alviso Hoyos, en su carácter de Agente del Ministerio Público en el cual desahogo vista, y en lo que aquí interesa, entre otras cosas manifestó: que se ordenara citar a las partes para llevar a cabo audiencia y se fijarán reglas de convivencia.-----

--- Por acuerdo dictado el 2 (dos) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), se le tuvo al Agente del Ministerio Público, desahogando la vista, y se ordenan los estudios socioeconómicos a las partes.-----

--- A foja 219 del expediente, obra escrito signado por la licenciada Adhara Guadalupe Alviso Hoyos, en su carácter de Agente del Ministerio Público, adscrita al juzgado a solicitar que se llevara a cabo audiencia entre \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*., a fin de fijar reglas de convivencia con el niño  
\*\*\*\*\*., las cuales refirió habían sido solicitadas mediante oficio 718

del (27) veintisiete de septiembre de (2019) dos mil diecinueve visibles a foja 170 del expediente.-----

--- A foja 220 del expediente, obra acuerdo en el cual se le tuvo a la Agente del Ministerio Público, solicitando reglas de convivencia, acordando el juzgador, que en consideración que el asunto es de orden público y se debería de privilegiar el derecho del menor a la convivencia con sus progenitores. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se convocaba a las partes a fin de que comparecieran a audiencia para fijar reglas de convivencia de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, con el niño \*\*\*\*\*., apercibidos que de no comparecer se harían acreedores a una multa. Y se señalaron las 10:00 horas del día (24) veinticuatro de mayo de (2022) dos mil veintidós.-----

--- A foja 242 del expediente, obra constancia levantada por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado, en la cual se hizo constar que no comparecieron los interesados a la audiencia la cual tenía por objeto fijar reglas de convivencia.-----

--- Por escrito presentado el (01) uno de junio de (2022) dos mil veintidós, por conducto del Tribunal electrónico, compareció, la Licenciada Cynthia Isabel Catillo Juárez, a manifestar que el día (23) veintitrés de abril de (2021) dos mil veintiuno, se había agregado un visto en el cual se enviaba link para tener acceso a la audiencia que tenía por objeto celebrar las reglas de convivencia el (24) veinticuatro de mayo de (2021) dos mil veintiuno, y en virtud de tal suceso el señor \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, se conectó a las 12:00 horas del día señalado lo que se justificaba con las capturas de pantalla, indicando que al ser de interés de su representado convivir con



su hijo \*\*\*\*\*., solicitaba se señalara nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia para fijar reglas de convivencia.-----

--- A foja 358 del expediente obra la constancia de audiencia por videoconferencia, en la cual se asentó que compareció \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*., **así como el menor de edad identificado con las iniciales \*\*\*\*\*., identificado por sus progenitores.** Asentando que estuvo presente el Ministerio Público; haciendo constar que la audiencia concluyó a las 12.30 hrs. haciendo el resguardo electrónico para obrar en el expediente.-----

--- A foja 360 del expediente se dictó el siguiente acuerdo:

“... En Altamira, Tamaulipas, a los (05) cinco días del mes de Julio del año dos mil veintiuno (2021).-----

--- **V I S T O S** los autos del presente juicio, dentro del expediente **00432/2019** y en especial a lo atendido en la audiencia celebrada entre los contendientes los CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*., celebrada mediante videoconferencia el día (02) dos de Julio del año en curso, en la cual ambas partes reconocieron que desde hace aproximadamente tres años no hay un acercamiento entre el menor de iniciales \*\*\*\*\*. con su progenitor no custodio el C. \*\*\*\*\*., por lo que dicha manifestación es suficiente para soportar el dictado y concesión del presente proveído ya que como se advierte de autos en el presente asunto se encuentran involucrados los derechos de un menor de edad, por tanto conforme a lo dispuesto en el artículo 4°, párrafos octavo, noveno y décimo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, se debe atender primordialmente a su interés superior, pues cuenta con un grado de protección preponderante en relación con los intereses de los adultos. Destacándose el derecho de convivencia de los niños con sus padres, como lo indican los artículos 386 y 387 del Código Civil del Estado de Tamaulipas y el artículo 5°, fracción I, inciso f), y fracción I, inciso d), de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se constata que uno de los principios del interés superior de la infancia es el del derecho de vivir en familia como espacio primordial de desarrollo; el de la corresponsabilidad de los miembros de la familia, el Estado y la sociedad, y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de

las garantías constitucionales. Asimismo, y toda vez que no se advierte la existencia de algún riesgo o peligro inminente en la convivencia entre el C. \*\*\*\*\* con su menor hijo \*\*\*\*\*. y al existir la disposición de ambos progenitores en que se realice la conveniencia del menor con su progenitor no custodio, de ahí, que se tiene que es viable que inicie esa convivencia; sin embargo previo al inicio de la misma toda vez que ambas partes refieren que el menor no ha tenido un acercamiento con su padre desde hace varios años y dado que el menor cuenta con cuatro años de edad es necesario frenar la continuidad de ese tiempo de separación al ser benéfico para el menor, el no perder su formación familiar; es decir, su identidad en relación a la figura de su papá.-----

--- Ahora bien, **previo a iniciar la convivencia, debemos apoyarnos en la ayuda que pueda brindar el Centro de Convivencia Familiar de este Distrito Judicial, el cual al ser una Institución multidisciplinaria cuenta con profesionistas y psicólogos capacitados para realizar el estudio o terapias que sean necesarios en el apoyo para reintegrar esa relación de padre e hijo, siendo importante que un profesionista en psicología le explique al menor todo lo relacionado al tema de convivencia con su papá, al ser la persona indicada que pueda explicarle con un lenguaje apropiado a la edad de él, lo que esta pasando con sus padres y la posición de él menor como hijo y como individuo protegido para lograr un sumo desarrollo integral como niño y así ayudarlo a reintegrarse a su familia que aunque separada prevalece, también deberá el psicólogo proponer los mecanismos necesarios para combatir esa situación de distanciamiento y se insiste reintegrarse la relación del menor \*\*\*\*\* con ambos progenitores (esto es la inclusión de papá) aunque estén separados.** Para lo anterior, mediante atento oficio solicítase el apoyo de la Coordinadora del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM) explíquesele la situación encontrada en este asunto y la necesidad de reintegrar o iniciar una convivencia entre padre e hijo, cuidando no dañar al menor, por ello se le pide que designe un Psicólogo adscrito a ese Centro para que realice los trabajos necesarios para obtener esa reintegración del referido menor \*\*\*\*\* y su papá Sr. \*\*\*\*\* para los fines antes señalados, indicando a esta Autoridad que trabajos o estudios requiere realizar a fin de que de ser necesario esta Autoridad le apoye con información, copias o revisión del expediente, o bien con el dictado de ordenes de Autoridad que se pudiesen ocupar, a fin de que se logren los trabajos psicológicos necesarios y recibir del psicólogo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

cualquier recomendación o sugerencia que pueda ayudar al menores en su bienestar actual, haciendo del conocimiento de dicho centro que el C. \*\*\*\*\* tiene como correo electrónico el siguiente: \*\*\*\*\*y número de celular \*\*\*\*\* y la C. \*\*\*\*\* con correo electrónico \*\*\*\*\*.mx y número de celular \*\*\*\*\* , lo anterior, a fin de ayudar a establecer entre ellos un ambiente emocional-afectivo y un respeto y cumplimiento de obligaciones convencionales entre los adultos, así como, se señale en caso de existir alguna afectación o problema que subsista para llevar a cabo un régimen de convivencia y proponga su probable solución al respecto, puntualizando cualquier otra circunstancia que en opinión del experto en comento resulte pertinente tomar en cuenta. Quedando a disposición del centro de convivencia copias del expediente, copia de la audiencia celebrada en videoconferencia y todo lo que necesite para desarrollar el trabajo solicitado.- NOTIFÍQUESE.- Así y con fundamento en los artículos 1, 4, de la Constitución Federal, 1, 2, 3, 4, 5, 6 apartado 2), 18 y 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 1, 2, 3 fracción V, y 5 fracción III de la Ley de los Derechos de Niñas y Niños en el Estado, 2, 4, 68, 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 382, 386 y 387 del Código Civil del Estado, lo acordó y firma la C. LICENCIADA ADRIANA PÉREZ PRADO Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar, del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quién actúa con Secretaria de Acuerdos LICENCIADA ROSA HILDA BOCK ESPINOZA que autoriza y da fe..”.

--- A foja 427 del expediente se fijaron reglas de convivencia provisionales, mismos que para una mejor comprensión del asunto se estima necesario transcribir:

“...En Ciudad Altamira, Tamaulipas, a los (09) nueve días del mes de Mayo del año dos mil veintidós (2022).-----

--- **V I S T O S** para resolver **LA MEDIDA PROVISIONAL DE REGLAS DE CONVIVENCIA**, dentro de los autos del expediente número **00432/2019**, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS promovido por la C. \*\*\*\*\* en contra del C. \*\*\*\*\* ,en lo atinente al establecimiento de reglas de convivencia del menor hijo de los contendientes cuya identidad se omite por completo en atención a los puntos 6 y 7 del Capítulo III del Protocolo de Actuaciones para quienes Imparten Justicia en Casos que involucren Niñas, Niños y

Adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que en lo sucesivo se le identificara bajo las iniciales \*\*\*\*\*.-----

--- **RESULTADO ÚNICO.**- En seguimiento a lo ordenado mediante el proveido de fecha (05) cinco de Julio del año dos mil veintiuno, mediante el cual esta Juzgadora ordeno que previo a establecer un régimen convivencial entre el menor \*\*\*\*\*. con su progenitor no custodio, se solicito el apoyo del Centro de Convivencia Familiar de este Segundo Distrito Judicial a fin de que designara un Psicólogo adscrito a ese Centro para que realizara los trabajos necesarios para obtener esa reintegración del referido menor \*\*\*\*\*. y su papá Sr. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* debiendo indicar a esta Autoridad que trabajos o estudios requiere realizar. Por lo que mediante su oficio número CCFA/0707/2021 de fecha (09) nueve de Julio del año en curso (foja 370) la Coordinadora Regional del Centro de Convivencia Familiar de este Distrito Judicial informo a esta Autoridad respecto de las fecha para evaluaciones psicológicas a realizarse en los contendientes los CC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*. Ahora bien, teniendo en cuenta que la citada Coordinadora del Cecofam mediante su oficio número CCFA/0120/2022 de fecha (28) veintiocho de Enero del año en curso, glosado a foja 395 del principal, en su punto 5 refirió lo que a la letra dice "...de acuerdo a lo analizado por la Psicóloga adscrita a este Centro, así como la suscrita la Coordinadora respecto al caso que nos ocupa: esto en tanto se lleva a cabo el proceso de evaluación psicológica de los progenitores y una vez terminado dicho proceso esperar la recomendación final de la psicóloga, **nos permitimos sugerir a su Señoría se inicio o se dicte un servicio de modalidad virtual como lo es una convivencia no supervisada por videollamada, la cual pueda ser monitoreada a través de este Centro, esto con la finalidad de ir restableciendo de manera paulatina y fomentar el fortalecimiento del vinculo paterno filial de manera gradual y constante entre el menor y su progenitor, promoviendo con esto que el menor lo conozca y se familiarice con su padre, esto en atención al interés superior del menor.** Cabe destacar que la edad del menor y dada su situación de vulnerabilidad, contribuyen a no poder elegir aun una Terapia de Integración, ello en razón de que no ha completado la constitución de su aparato psíquico...", luego entonces toda vez que por auto de fecha (11) once de Febrero del año en curso, se dio vista a la progenitora custodia la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , respecto de la petición de la asesora legal del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de fijar un régimen de convivencia provisional, sin que la misma



fuera desahogada, por lo que una vez desahogada la vista por la Agente del Ministerio Público adscrita, foja 413 del principal, por auto de fecha (03) tres de Mayo del año en curso, se ordeno resolver respecto a la medida provisional solicitada, al tenor siguiente:-----

--- **CONSIDERANDO PRIMERO.-** Es importante establecer que ambos progenitores tienen el pleno ejercicio su derecho filial y las facultades pero principalmente las obligaciones de la potestad paterna o materna, sin embargo frente a sus derechos subjetivos y en algunos casos por encima de ellos, está el derecho de su hijo, que en este caso es el derecho que tiene a pertenecer, tener y gozar de una familia, sin importar que esa familia -primaria-, papá y mamá, estén separados. Así que al estar establecida la situación de hecho, y toda vez que como se advierte de autos en el presente asunto se encuentran involucrados los derechos de un menor de edad de cuatro años once meses de edad aproximadamente, por tanto conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafos octavo, noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las partes, pero en primacía los derechos del menor, que en este caso, se atiende a la convivencia con sus progenitores, de ahí que se atiende el interés superior del infante sobre ese aspecto que es necesario fijarlo, para protegerlo y garantizarlo. Destacándose el derecho de convivencia de los niños con sus padres, como lo indican los artículos 386 y 387 del Código Civil del Estado de Tamaulipas y el artículo 5°, fracción I, inciso f), y fracción I, inciso d), de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se constata que uno de los principios del interés superior de la infancia es el del derecho de vivir en familia (estableciendo un domicilio base para el menor) como espacio primordial de desarrollo y en vía de procurar a los infantes su unidad de identidad familiar que influirá en su formación integral, definiendo al progenitor custodio y al progenitor conviviente, para mantener esa identidad, esto ante la separación de ambos progenitores, así que es justo que se dé esa convivencia, por lo que la misma no puede restringirse o limitarse. Asimismo, y con fundamento en los artículos 1°, 2, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 22 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que la menor \*\*\*\*\*. Tiene derecho a una vida segura y en paz, a que no se le separe de sus padres, salvo por un tiempo determinado y en aras de protegerla, por ello es que se fijan provisionalmente las bases para ejercer tales derechos y poder supervisarlos, así se decretan

procedentes las medidas provisionales de reglas de convivencia, que estarán vigentes hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre dicho tema. Por lo que tomando en consideración que de autos se desprende que la C. \*\*\*\*\* es quien ejerce actos de custodia sobre el menor, por consecuencia el padre no custodio el C. \*\*\*\*\* tiene el derecho a la convivencia con su hijo, convivencia que será el medio por el cual el menor ejercerá su derecho a ver y convivir con su padre, así que si el interés del menor, en atención a la convivencia con su padre, que es la que aquí se estudia, de ahí que es justo que se dé esa convivencia, máxime que de autos no se advierte que ninguno de los progenitores se oponga a ello. En esa lógica, dado que en principio no existe sentencia judicial alguna que determine la pérdida, restricción o limitación del ejercicio de la convivencia que se arroja sobre su menor descendiente en comento, y además de que no existe oposición de la Representante Social adscrita, y con tal propósito de que el menor mantenga su unidad con su papá, teniendo en cuenta que en la audiencia celebrada dentro del presente procedimiento en fecha (02) dos de Julio del año dos mil veintiuno, la C. \*\*\*\*\* manifestó no tener inconveniente que su menor hijo conviva con su papá, mientras que el C. \*\*\*\*\* manifestó querer convivir con su menor hijo. Por lo que una vez escuchadas las propuestas de ambos contendientes, en especial de la sugerencia emitida por la Coordinadora del Centro de Convivencia Familiar de este Distrito Judicial, se establece el siguiente esquema o régimen convivencial:-----

--- Con la finalidad de ir restableciendo de manera paulatina y fomentar el fortalecimiento del vínculo paterno filial de manera gradual y constante entre el menor y su progenitor paterno, y a fin de que se vayan conociendo, se ordena que el C. \*\*\*\*\* conviva con su menor hijo por llamada, videollamada o videoconferencia no supervisada los días MIÉRCOLES y SÁBADO de cada semana, en un horario de las 17:00 horas (cinco de la tarde) durante el tiempo que el niño tolere participar en dicha llamada, videollamada o videoconferencia, mediante alguna de las redes sociales y/o cuenta de correo (Whatsapp, Facebook Meseenger o Gmail mediante Google Meet, Zoom) para lo cual deberá el o los adultos con quien viven realizarlo por conducto de equipo celular inteligente (SMARTPHONE) o computadora. En la inteligencia de que a fin de que se lleve a cabodicha convivencia, se exhorta a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

ambos progenitores (papá y mamá) para que cumplan con permitir y ayudar en que se realice la llamada, videollamada o videoconferencia, reportando por escrito a esta autoridad la realización de las mismas, pues esto es en beneficio de su menor hijo, es decir la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* debe presentarle a su menor hijo a su progenitor paterno el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por videollamada y permitir el dialogo por el tiempo que el niño toleren en la inteligencia de que el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* tiene como correo electrónico el siguiente: \*\*\*\*\*com y número de celular \*\*\*\*\*y la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con correo electrónico \*\*\*\*\*mx y número de celular \*\*\*\*\*.

--- Convivencia que sera monitoreada por el Centro de Convivencia Familiar de este Segundo Distrito Judicial en el Estado, por lo cual remítase el oficio correspondiente a fin de que en apoyo a esta Autoridad monitoree la debida realización de la convivencia virtual establecida en lineas previas.

--- **Lo anterior se entiende obsequiado PROVISIONALMENTE, en virtud de que durante la secuela de este procedimiento judicial se valorara el funcionamiento del régimen ahora establecido y la conducta asumida por los padres del menor para determinar en el futuro una situación definitiva. Apercebidos tanto la actora como el demandado (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*) de que deberán cumplir su obligación, que tienen con respecto de su menor hijo; la primera de no obstaculizar el derecho de su menor hijo a convivir con su padre y del segundo de convivir con su hijo en la forma establecida.**

--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AMBOS PROGENITORES.-**

Así y con fundamento en los artículos 386 del Código Civil, así como en los numerales 2, 4, 68- IV, 105 fracción II, 112, 113 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo resolvió y firma la C. Licenciada ADRIANA PÉREZ PRADO, Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar, quién actúa con la Licenciada ROSA HILDA BOCK ESPINOZA, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe."

--- Por escrito presentado el (11) once de julio de (2022) dos mil veintidós, a través del Tribunal Electrónico, compareció la Licenciada Cynthia Isabel Castillo Juárez, a solicitar se girara atento oficio a la Coordinadora Regional del Centro de Convivencia Familiar, para que dentro del término que se concediera, informara los avances relativos a la convivencia de

\*\*\*\*\*, según la solicitud de apoyo que se hiciera mediante oficio 2943/2021, para que se estuviera en posibilidades de resolver en definitiva lo que en derecho procediera.-----

--- El (15) quince de julio de (2022) dos mil veintidós, se ordenó girar oficio a la Coordinadora Regional de Convivencia Familiar, a fin de que en el término de (3) tres días se sirviera informar el avance y recomendaciones relativas a la convivencia del menor de iniciales \*\*\*\*\* , en alcance al oficio 2943/2021 generado el (6) seis de julio de (2021) dos mil veintiuno.-----

--- A foja 447 del expediente, obra oficio CCFA/1130/2022, por medio del cual la Coordinadora Regional del Centro de Convivencia Familiar, manifestó:

“... por medio del presente me dirijo a Usted en virtud del Oficio 3330 recibido mediante comunicación procesal, donde solicita “sirva a informar el avance y las recomendaciones relativas a la convivencia del menor de iniciales \*\*\*\*\*. En relación a lo anterior me permito comunicar a su Señoría que no es posible informar el avance y recomendaciones del menor de iniciales \*\*\*\*\* , debido a que se encuentra en proceso de evaluación y cuenta con la última fecha programada de seguimiento para el día 24 de octubre del año en curso, aclarando a su Señoría que una vez concluida cita se remitirá el dictamen correspondiente, dentro de los siete días...”.

--- El (19) diecinueve de agosto de (2022) dos mil veintidós, se le tuvo a la Coordinadora Regional del Centro de Convivencia Familiar, informando que se encontraba en proceso la evaluación.-----

--- Por escrito presentado, a través del Tribunal Electrónico el (14) catorce de noviembre de (2022) dos mil veintidós, compareció la Licenciada Cynthia Isabel Castillo Juárez, a manifestar que en virtud del estado procesal que guardan los autos en relación con el informe rendido por la Coordinadora Regional del Centro de Convivencia Familiar mediante oficio



CCFA/1130/2022, el (15) quince de agosto de (2022) dos mil veintidós, en el cual informo que la última cita programada lo era el (24) veinticuatro de octubre del (2022) dos mil veintidós, y que dentro de los (7) siete días siguientes se emitiría el dictamen psicológico correspondiente a lo ordenado en el oficio 243/2021, por lo que habiendo transcurrido el plazo señalado, solicitaba se girara atento oficio a la dependencia con el objeto de que se remitiera el examen correspondiente.-----

--- A foja 451 del expediente obra acuerdo dictado el (18) dieciocho de noviembre de (2022) dos mil veintidos, en el cual se ordenó girara oficio a la Coordinadora Regional del Centro de Convivencia Familiar, a fin de que remitiera el resultado de las evaluaciones psicológicas realizadas al menor \*\*\*\*\*., misma que fue ordenada dentro del expediente.-----

--- A fojas 456 a 461 del expediente obran los reportes de evaluación psicológica practicados a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.-----

--- Por acuerdo dictado el (28) veintiocho de noviembre de (2022) dos mil veintidós, se le tuvo a la psicóloga del Centro de Convivencias Familiar, exhibiendo la evaluación psicológica realizada a las partes del juicio.-----

--- A foja 464 del expediente obra oficio CCFA/192/2022, signado por la Coordinadora Regional del Centro de Convivencia Familiar, en el cual manifestó:

“... En atención a su oficio 5214 recibido mediante comunicación procesal en el cual solicita se remita la evaluación psicológica realizada al niño de iniciales \*\*\*\*\*; en relación a lo anterior me permito informar a su Señoría, que las partes del expediente \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*., ya han sido evaluados y cuentan con el dictamen correspondiente a la evaluación psicológica, signado por la Psicóloga adscrita a este centro la C. Lic. Patricia Noriney Martínez Delgado, dictamen que se encuentra en la agenda electrónica.-----

--- Asimismo también se informa que el del menor cuyo nombre se depende las iniciales \*\*\*\*\*, no hay evaluación psicológica, lo anterior debido a que mediante “oficio 2943/2021 de fecha 06 de julio enviado por el juzgado informo que el menor contaba con 4 años, así como en el cual ordene designe un psicólogo para que realice trabajos necesarios para obtener reintegración del menor de iniciales \*\*\*\*\* y su papá SR. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*. Dentro del oficio en cometo también solicito que se indicara a esta autoridad que trabajos o estudios requiere realizar a fin de que esa autoridad apoye con la información de copias o revisión del expediente, o bien el dictado de ordenes de Autoridad que se pudiesen ocupar afín de que se logre los trabajos psicológicos necesarios y recibir del psicólogo cualquier recomendación o sugerencia que pueda ayudar al menor en su bien estar.-----

--- Por lo anterior es que me permito informar a su señoría que mediante oficio CCFA/0707/2022 de fecha 09 de julio de 2021, se sugería iniciar con evaluaciones psicológicas a los progenitores, para lo cual se enviaron las fechas y horarios programados para el inicio del mismo, por lo que los resultados y recomendaciones de las Evaluaciones Psicológicas realizadas a los CC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , puede verificarlos en el dictamen remitido por este Centro, mediante agenda electrónica...”.

--- Por acuerdo dictado el (9) nueve de diciembre de (2022) dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio 1924/2022, signado por la Coordinadora Regional del Centro de Convivencia Familiar, en el cual la juez acordó que visto el contexto del mismo y enterada de su contenido, se ordenó agregar a los autos a fin de que obrara como correspondiera.----

--- Finalmente el (20) veinte de febrero de (2023) dos mil veintitrés se dictó sentencia que por este medio se combate, concluyendo con los siguientes resolutivos:

“... **PRIMERO.-** La parte actora probó los elementos constitutivos de su acción y el demandado no justificó su materia excepcional, en consecuencia;-----

**SEGUNDO.-** Ha procedido el presente juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos incoado por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en representación de su hijo \*\*\*\*\* , en contra del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .-----



**TERCERO.-** Por lo que en atención a la argumentación jurídica obsequiada en el considerando final de esta sentencia decisoria, se decreta por concepto de **pensión alimenticia definitiva únicamente** en favor del niño \*\*\*\*\*. consistente en el **30% (TREINTA POR CIENTO)** a cargo del C. \*\*\*\*\*. del salario y demás prestaciones ordinarias, y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto viáticos y gastos de representación; que perciba el demandado C. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. en su carácter de trabajador de la empresa Petróleos Mexicanos en los subsecuentes trabajos que llegare a desempeñar. **Pensión que se decreta en sustitución de la pensión alimenticia provisional dictada en fecha (09) nueve de Abril del año dos mil diecinueve, dentro de los autos del presente expediente.**-----

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, esto es, una vez que ésta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese el oficio de estilo a los representantes legales de las empresas citadas en el punto decisorio que antecede, a fin de hacer de su conocimiento lo resuelto en el mismo, y para que las cantidades resultantes sean entregadas a la C. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\*. \*\*\*\*\* en representación de su hijo \*\*\*\*\*.-----

**QUINTO.-** No se hace especial condena en costas, por estimar que ninguno de los pleitistas se condujo con temeridad y mala fe, sino que antes bien cada uno deberá reportar las que hubiere erogado.-----

**SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-"**

--- De la relatoría de las anteriores constancias mismas que conforme al artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hacen prueba plena, se acredita que el juzgador incurrió en una violación procesal, al no haber ponderado que en el asunto que nos ocupa además del derecho alimentario del menor, también se ventiló lo respectivo a las reglas de convivencia a las que tiene derecho el menor \*\*\*\*\*., con su progenitor no custodio.-----

--- Y si bien de las constancias procesales se advierte, que el juzgador determinó un régimen de convivencia provisional entre el meno

\*\*\*\*\*. y su progenitor no custodio, en base de que la Coordinadora Regional del Centro de Convivencias, sugirieron al juzgador que en tanto se llevaba a cabo la evaluación psicológica a los progenitores y una vez terminado dicho proceso esperar la recomendación final de la psicóloga, sugiriendo que la convivencia de modo virtual, como lo es una convivencia no supervisada por videollamada la cual podía ser monitoreada por el centro, ello con la finalidad de ir restableciendo de manera paulatina y fomentar el vínculo paterno filial de manera constante entre el menor y su progenitor, promoviendo que el menor conociera y se familiarizara con su padre. Destacando que por la edad del menor y dada la situación de vulnerabilidad, contribuya a no poder elegir aun una terapia de integración, en razón que el menor de edad no ha completado la constitución de su aparato psíquico.-----

--- De lo anterior, se hace patente la violación procesal en que incurrió el juzgador al no fijar en manera definitiva las reglas de convivencia entre el menor \*\*\*\*\*., violación que no puede ser reparada por este Órgano Colegiado, puesto que no existen las condiciones probatorias necesarias que permitan fijar la convivencia definitiva entre el niño y su progenitor no custodio, ello porque de autos no se advierte, que durante la secuela procesal el juzgador ponderara escuchar la opinión del menor \*\*\*\*\*., puesto que si bien la Coordinadora Regional del Centro de Convivencias, mediante oficio que obra a foja 395 del expediente indicó que el menor aún no ha completado la constitución del aparato psíquico, circunstancia que resulta desacertada y no es impedimento para no escuchar la opinión del infante, en razón de que Nuestro Máximo Tribunal del País, ha sostenido, que la posibilidad de que el niño pueda participar en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 229/2023

23

procedimiento jurisdiccional no puede ser predeterminada en razón de su edad, ni aun cuando este prevista en la ley, pues el derecho del menor a expresar su opinión en los asuntos que le pueden afectarle debe respetarse incluso sobre los temas que aún no está preparado para manifestarse, pues sostuvo, que la edad biológica de los niños no es un criterio determinante decidir respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, pues el niño debe ser escuchado si el asunto que se examina lo afecta, y ésta condición debe ser respetada y comprendida ampliamente, por lo que su opinión debe evaluarse atendiendo al caso en concreto. Y si bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reflexionó que aun y cuando la participación en un procedimiento judicial pudiera significar un impacto en el niño, sostuvo que dicha justificación no es válida para negarle el derecho de participar, por lo que debe realizarse un ejercicio de valoración judicial para definir si su intervención constituye una práctica desmedida del derecho; y atender a los lineamientos sobre la preparación y el desahogo de la prueba, cuyo objeto es mitigar los efectos negativos así como garantizar su participación diferenciada y especializada; de ahí que el agravio resulte fundado y suficiente para conducir a la revocación del fallo apelado, por lo que en aras de privilegiar el interés superior del niño \*\*\*\*\* se ordena la reposición del procedimiento, a fin de que el juzgador de primera instancia garantice la participación del niño \*\*\*\*\*, sin que su edad biológica sea un impedimento para recabar su opinión o testimonio y considerar la convivencia de ordenar una evaluación psicológica del niño, a modo de preparación para la entrevista formal, cuyo profesionista deberá dictaminar si el menor se encuentra en condiciones psicológicas para externar su

opinión; para lo cual deberá contarse con el apoyo de un perito en psicología adscrito al CECOFAM.-----

--- Hecho lo anterior, y de estimar que no existen más pruebas que deban desahogarse en tutela del interés superior del menor de edad del caso, el A quo deberá dictar la sentencia que en derecho corresponda.-----

--- Tiene sustento lo anterior en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, Abril de 2011, página 310, Novena Época, Registro digital 162354 , cuyo rubro y texto establece:

**“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.** De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo **4o.**, se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.”

--- Cobra aplicación la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Gaceta del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 229/2023

25

Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo

I, página 951, Décima Época, cuyo rubro y texto dispone:

**“JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A SER ESCUCHADOS EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE INVOLUCRE SUS DERECHOS, TAMBIÉN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA INFANCIA, PROMOVRIENDO FORMAS ADECUADAS DE INTERACCIÓN, LIBRE OPINIÓN Y COMUNICACIÓN CLARA Y ASERTIVA DE LA DECISIÓN.** Hechos: El padre de un menor de edad en la primera etapa de la infancia, demandó en su favor el cambio de la guardia y custodia de su hijo, en virtud de que la madre ejerció sobre éste actos de violencia física (golpe en la espalda con un cable). El órgano de amparo estimó que se trató de un acto aislado, realizado como una medida correctiva disciplinaria justificada, que no encuadraba en la definición de castigo corporal conforme a la doctrina del Comité de los Derechos del Niño. Juzgado el caso, en el contexto de separación de los progenitores, se determinó que la guarda y custodia del niño la debía ejercer la madre; sin embargo, en el procedimiento no se escuchó al menor de edad, aparentemente en razón de su temprana edad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que escuchar y atender a la opinión de los menores de edad en los procesos jurisdiccionales que les conciernen, por una parte, entraña para ellos el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia y, por otra, es un elemento relevante para la decisión que deba adoptar el juzgador en torno a sus derechos. Por ello, a fin de alcanzar una justicia con perspectiva de infancia, las autoridades judiciales y sus auxiliares deben proveer la mejor forma de interactuar con el menor de edad y alcanzar su libre opinión, de acuerdo con su edad y grado de madurez (ciclos vitales: primera infancia, infancia y adolescencia), pero no rechazar la escucha del menor de edad sólo en razón de su temprana edad, pues el ejercicio de ese derecho puede darse no sólo con la implementación de los mecanismos formales de los que participan las personas adultas como declaraciones testimoniales o escritas, sino a partir de metodologías pedagógicas y didácticas que brinden condiciones adecuadas al niño, niña o adolescente para alcanzar ese

objetivo, inclusive, comunicándole la decisión en forma clara y asertiva.

Justificación: El derecho de los menores de edad a emitir su opinión y a ser escuchados en los procedimientos jurisdiccionales en que se ventilan sus derechos, se encuentra reconocido en el artículo **12 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, e implícitamente en el artículo **4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y de conformidad con los instrumentos e interpretaciones especializadas en materia de protección de los derechos de la niñez, es uno de los principios rectores que se deben tomar en cuenta en todo proceso que les concierna. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con una amplia doctrina sobre el contenido de ese derecho y la forma de ejercerse. Éste también ha sido interpretado por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No. 12 destacando que el ejercicio de ese derecho del menor de edad y la valoración de su opinión en los procesos jurisdiccionales que involucren una decisión que pueda afectar su esfera jurídica, debe hacerse en función de su edad y madurez, pues se sustenta en la premisa ontológica de que el niño como sujeto de derechos, dada su condición de menor edad, se encuentra en el desarrollo de su autonomía, la cual va adquiriendo en forma progresiva en la medida que atraviesa sus etapas de crecimiento físico, mental y emocional, hasta alcanzar legalmente la mayoría de edad. Así, la clave para que el menor de edad tenga intervención en el proceso y su opinión pueda ser atendida, está en que conforme a su edad y madurez tenga la aptitud para formarse su propio juicio de las cosas. En ese sentido, dado que no es posible establecer una correspondencia necesaria entre la edad y el grado de desarrollo madurativo del menor de edad, ello implicará una evaluación casuística de cada menor de edad y de sus circunstancias, ponderando, entre otras cosas, su edad, su desarrollo físico e intelectual, sus habilidades cognitivas, su estado emocional, su experiencia de vida, su entorno, la información que posee sobre las cosas respecto de las cuales opina, etcétera; aspectos que lo determinan en el desarrollo progresivo de su autonomía, y dan pauta a la formación de sus opiniones sobre la realidad que vive. Por tanto, el hecho de que un menor de edad se encuentre en su primera infancia, no autoriza, per se, a descartar que pueda ejercer



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 229/2023

27

su derecho a ser escuchado y a que su opinión se tome en cuenta, sino que se deben buscar en cada caso, las formas más apropiadas de propiciar su participación; y si ello no se hizo en las instancias ordinarias del procedimiento, debe garantizarse el derecho del menor de edad, antes de adoptar decisiones judiciales que le conciernan, como en el caso de su guarda y custodia, las cuales, además, le deben ser comunicadas también de manera clara y asertiva.”

--- Cobra también aplicación a lo anterior la jurisprudencia, emitida por la la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4331, Undécima Época, Registro digital: 2024783, cuyo rubro y texto dispone:

**“DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. DEBE EJERCERSE DE MANERA DIRECTA ANTE EL JUZGADOR, POR LO QUE NO PUEDE CONSIDERARSE SATISFECHO CUANDO OCURRA DE FORMA INDIRECTA.** Hechos:

Un señor demandó por su propio derecho y en representación de su hija menor de edad, entre otras prestaciones, su guarda y custodia; por su parte, la madre reconvino la misma prestación. El Juez de primera instancia declaró que el actor principal no probó los elementos constitutivos de su acción, y la demandada principal y actora reconvencional sí probó sus excepciones, así como los elementos constitutivos de su acción reconvencional; por tanto, concedió a ésta la guarda y custodia definitiva de la menor de edad; inconforme el actor principal interpuso recurso de apelación y el Tribunal de Alzada confirmó la sentencia recurrida; determinación que fue señalada como acto reclamado en el amparo directo promovido por el padre de la menor de edad, por derecho propio y en representación de la misma; juicio en el cual le fue negada la protección constitucional. Resolución que fue impugnada en revisión, aduciendo esencialmente que no fue respetado el derecho de la menor de edad a ser escuchada y que indebidamente el Tribunal Colegiado de Circuito estimó que ello había ocurrido de manera indirecta, y quedaba satisfecho a través del reporte que de las

convivencias celebradas entre la menor de edad y su madre, presentó la psicóloga encargada de supervisarlas.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho de los menores de edad a ser escuchados en los procedimientos judiciales que afecten su esfera jurídica, consagrado en el artículo **12 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, no puede estimarse satisfecho de manera indirecta, específicamente a través de un informe rendido por el profesional en psicología que supervisó las convivencias con alguno de los progenitores, sino que debe ejercerse en forma directa ante el juzgador, pero adoptando los ajustes necesarios y acordes a la edad y madurez del menor de edad.

Justificación: El derecho de los menores de edad a ser escuchados en los procedimientos que afecten su esfera jurídica, consagrado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no es irrestricto, pues el juzgador de manera fundada y motivada puede determinar una excepción a su ejercicio. Sin embargo, para satisfacer esa prerrogativa deben atenderse los parámetros y lineamientos que en aras del respeto de su interés superior ha establecido esta Suprema Corte en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, conforme al cual los menores de edad deben ser informados sobre su participación, externar su voluntad de hacerlo, encontrarse asistidos por un especialista en temas de infancia, así como por un representante que no constituya un conflicto de intereses, e incluso por una persona de su confianza. Además, su opinión debe expresarse en una diligencia desarrollada a manera de entrevista, en la que se utilice material de apoyo que facilite su expresión, tomando en cuenta la existencia de formas verbales y no verbales de comunicación; debiendo registrarse la entrevista por algún medio, a fin de que puedan acceder a ella los tribunales de apelación y de amparo, con el objeto de evitar la revictimización de los infantes. Lo anterior, en el entendido de que el juzgador además de ordenar el respeto a ese derecho de la forma indicada, se encuentra en aptitud de desahogar, de oficio, los medios de convicción que estime pertinentes a efecto de contar con elementos suficientes que le permitan emitir una determinación que procure el menor riesgo para el menor de edad.”



--- Al haber resultado esencialmente fundado el primero de los agravios, resulta de estudio innecesario el resto de los disensos expuestos por el demandado hoy apelante \*\*\*\*\*.

--- Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, y al haber resultado esencialmente fundado el primer agravio expuesto por el apelante \*\*\*\*\*. Procede revocar la sentencia apelada y en su lugar se decreta la reposición del procedimiento para los efectos indicados.

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

--- **PRIMERO:** Ha resultado esencialmente fundado el agravio primero y de estudio innecesario el resto de los disensos expuestos por \*\*\*\*\*, en contra de la sentencia del 20 (veinte) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés), dictada dentro del expediente 432/2019 relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por la \*\*\*\*\* en representación del menor \*\*\*\*\*., en contra del hoy apelante, ante el Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar en el Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira Tamaulipas; en consecuencia:

--- **SEGUNDO.-** Revóquese la Sentencia y repóngase el procedimiento para el único efecto de que el Juez de Primera Instancia previo a la emisión del fallo definitivo, en pro del interés superior del niño, recabe de manera oficiosa la opinión del infante, pudiendo para ello de manera enunciativa, más no limitativa realizar lo siguiente:

- Garantizar con auxilio de la persona especialista, que la participación del niño sea voluntaria, debiendo el psicólogo preparar

al infante para aclarar los objetivos y términos de la entrevista en la que va a participar, así como facilitar la comunicación con el juez, con el propósito de que el niño sienta la confianza de expresarse libremente; especialista en psicología que debe ser el mismo que dictamen respecto si el menor se encuentra en condiciones de emitir su opinión.

- Contar durante toda diligencia con personal especializado que facilite la comunicación entre el menor y el juez durante su participación; cuyo especialista será el mismo que dictamine respecto a si el menor se encuentra en condiciones de emitir su opinión.
- Reunirse con la persona especialista que ha preparado al infante para aclarar los términos y objetivos de la entrevista.
- Inmediatamente antes de la entrevista, transmitirle al niño la naturaleza y propósito de la diligencia, la libertad de expresarse si temor, otorgarle confianza y el mensaje del valor que se le dará a su opinión es importante, pero que no será vinculante para la decisión que se tome, evitando así que el niño desarrolle un sentimiento de culpa por la opinión que emitió.
- La sala en que se desahogará la entrevista deberá deberá representar un entorno seguro y no intimidatorio, hostil insensible o inadecuado.
- Procurara que el menor desahogue la diligencia únicamente en el mismo espacio físico que la persona especialista en temas de la infancia.
- Seguir un formato de conversación y narrativa libre para el desahogo de la declaración o testimonio del niño.
- Las preguntas aclaratorias que se llegaran a realizar deben ser lo más abiertas posibles y no se sugestivas.
- Contemplar el uso adecuado de materiales de apoyo para la expresión del menor.
- Registrar íntegramente la diligencia con el fin de evitar revictimización y tener todo el material disponible para las partes.
- Respetar en todo momento el derecho a la privacidad e intimidad del niño respecto a sus declaraciones y llevara a cabo las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 229/2023

31

diligencias en las que participe en un contexto de confidencialidad; para lo cual únicamente deberán estar presentes quienes tengan una específica participación en la diligencia.

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.  
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.  
Magistrado.

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.  
**L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'AALH/mmct'**

La licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 174 (ciento setenta y cuatro), dictada el JUEVES, 1 (uno) de junio de 2023 (dos mil veintitres) por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, constante de 31 (treinta y un) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, iniciales del menor de edad, correo electrónico, números de teléfono, el nombre de de sus representantes legales, sus domicilios, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.